

misma forma, intensidad y grado que cada uno y todos los contribuyentes conveñidos lo sean frente a la Hacienda Pública.

Décimo. El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia de este Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los conveñidos y las normas y garantías para la ejecución de las estipulaciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Undécimo. Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, el cual tendrá a su cargo la función recaudadora de la cuota global convenida para su ingreso en el Tesoro Público, pudiendo designar Agentes ejecutivos que realicen el cobro en vía de apremio de las cuotas individuales no ingresadas en período voluntario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 3 de abril de 1965 por la que se aprueba el Convenio nacional número 6/1965, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, entre la Hacienda Pública y las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, ejercicio de 1965.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para estudiar el Convenio que se dirá, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con el Grupo de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, del Sindicato Nacional del Seguro para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava las operaciones de seguros durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1965, con la mención de «C. N. 6/1965».

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los siguientes hechos imponibles:

a) Primas de seguros sobre la vida, enfermedades, accidentes personales u otras modalidades o clases que tengan por objeto la vida de las personas o su circunstancias (artículo 197, tercero, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto).

b) Primas de seguros contra daños y accidentes en las cosas y riesgos propios del transporte, excluidos los seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor (artículo citado, párrafo primero).

c) Primas de seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor, en las condiciones que se expresarán (artículo y párrafo dichos).

Cuarto.—El conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio satisfará por razón del mismo las cantidades y por los conceptos siguientes:

a) Cuota global por las primas de seguros sobre la vida y demás comprendidos en el apartado a) del número «Tercero» anterior, cuarenta y ocho millones con cuatrocientas veintiocho mil noventa pesetas.

b) Cuota global por las primas de seguros contra daños y accidentes en las cosas y demás comprendidos en el apartado b) del propio número «Tercero», ciento dos millones con doscientas setenta y seis mil cuatrocientas ochenta pesetas.

c) Ingreso a cuenta de la cuota global que se asignare por las primas de seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor, noventa millones de pesetas.

d) Cantidad que resulte como diferencia entre el precedente ingreso a cuenta y cuota global que, en definitiva, se fije por las primas de seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor, a cuyos efectos la Comisión mixta formulará su propuesta de cuota global definitiva por esta clase de seguros, como complementaria de las establecidas en firme por los ramos comprendidos en los apartados a) y b) del anterior número «Tercero», por todo el mes de enero de 1966, y en su defecto las cantidades ingresadas a cuenta se deducirán, en lo que alcancen, de las que corresponda satisfacer por razón de las declaraciones-liquidaciones referidas al ejercicio de 1965 que las cantidades sujetas a este Convenio deberán presentar durante el primer trimestre de 1966.

Quinto.—Las reglas de distribución de las anteriores cantidades para determinar las que hayan de ingresar cada contribuyente serán las que siguen: Reparto proporcional a las primas por Ramos percibidas por cada entidad, excluidas las que

tengan su domicilio social y fiscal en Navarra, cuyas imputaciones se deducirán del total a distribuir.

Sexto.—La Comisión Ejecutiva del Convenio procederá al señalamiento y publicación de las bases y cuotas e ingresos a cuenta individuales con sujeción a lo que dispone la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y sus componentes tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y de la citada Orden en su norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d).

Séptimo. El pago de las cuotas individuales firmes y de las cantidades a cuenta imputadas a cada contribuyente se efectuará en cuatro plazos de igual importe cada uno, el primero con vencimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, y los tres restantes antes del día 25 de cada uno de los meses de julio, octubre y diciembre próximos.

El ingreso de las diferencias que, en su caso, procedan entre las cantidades satisfechas a cuenta y la cuota global definitiva que se asigne por las primas de seguros sobre tenencia, uso y circulación de vehículos de motor, se efectuará de una sola vez dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de su importe, sin perjuicio de lo que se deja previsto para el supuesto de no elevarse propuesta de aprobación de esta cuota global.

Octavo.—La aprobación de este Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por conceptos no conveñidos; ni de llevar, expedir, conservar y exhibir los libros, registros de operaciones y documentos en general de carácter preceptivo, ni de cumplimentar las demás obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales distintas a la prevista para el mencionado evento de no formularse propuesta de cuota global definitiva por las primas de seguros sobre vehículos de motor.

Noveno.—La determinación de cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produjeran durante la vigencia del Convenio; la sustanciación de reclamaciones, y las normas y garantías para ejecución del mismo y sus efectos, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención que distingue a este Convenio.

Undécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la repetida Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Pontevedra por las que se hacen públicos los fallos que se citan.*

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente y en sesión del día 4 de febrero de 1965, al conocer del expediente número 1.279 de 1963, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número segundo del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, la atenuante tercera del artículo 14 de la Ley.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autora a Antonia Alonso García.

4.º Imponerle a Antonia Alonso García la multa de 4.001 pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a dos años.

6.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Antonia Alonso García, cuyo último domicilio conocido era en Lourido-Salgueira, número 125, Vigo, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproxi-